



Que, posteriormente al Decreto Supremo N° 264-90-EF, no se ha emitido dispositivo alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el Decreto Supremo antes señalado y no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF, su percepción es mensual.

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-PCM, estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido nuevo dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.

Que, como es de verse los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad, se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú, era Sol de Oro vigente hasta enero de 1995, que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991), y este por el nuevo sol vigente desde el 1 de julio de 1991 a la fecha, siendo la equivalencia la siguiente 1,000 Soles de Oro = 01 Inti y 1 millón de Intis = 01 Nuevo Sol.

Que, asimismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencia respecto al Inti Millón y Sol de Oro, tenemos que son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, se debe tener en cuenta el Art. 44 del D. Leg. 276 que establece que todas entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, asimismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme es de verse de la boleta de pago adjuntada por la propia administrada, se tiene que se le viene abonado la asignación en el monto previsto en la norma vigente a la fecha, tal como se abona a todos los servidores a la fecha por lo que no existe violación al principio de legalidad como se pretende.

Que, se debe tener presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario el Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos consideraciones se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse presente entre otras las sentencias emitidas por el Poder Judicial que han declarado infundada demandas iguales a la pretensión de la administrada, tanto en primera como en segunda instancia (Exp. 3234-14 del 6° J. de T. Exp. 2881-14 del 3° J. de T. Auto de Vista N° 118-2016-SLT Exp. 3259-2015 etc).

Que, debe tenerse presente que la administrada es personal asistencial cuyos aspectos remunerativos están sujetos al D. Leg. N° 1153 vigente a partir del 13 de setiembre del 2013, norma que deroga entre otros esta asignación para dicho personal, en tal sentido el pago que se le viene efectuado tiene la calidad de pago indebido y no como liberalidad como se señala.

Que, finalmente la administrada no ha desvirtuado ninguno de los argumentos establecidos en la Resolución Directoral materia de Impugnación, ni acreditado ninguna de sus afirmaciones.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

